



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por J.S.C.S. contra la Resolución nº 5534, de 1 de octubre de 2012, del Concejal de Urbanismo, que le sancionó por la comisión de una infracción urbanística grave y se le requirió para que repusiera la realidad física alterada (EXP. 1/2014 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde de Arona, consiste en la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por J.S.C.S. (el interesado) contra la Resolución de 1 de octubre de 2012, del Concejal de Urbanismo, por la que se le sancionó "con multa de 14.731, 42 euros, por infracción urbanística grave, consistente en la construcción de una tercera planta en una edificación con cuatro años de antigüedad, sin las preceptivas autorizaciones", y se le ordenó "la reposición de la realidad física alterada a su estado original, puesto que las obras realizadas (...) no son susceptibles de legalización".

La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación este último precepto con el art. 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), por cuanto al suprimirse el dictamen únicamente cuando se haga la declaración de inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión, se está

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

confirmando el deber de solicitar dicho dictamen fuera de tan específico supuesto (STS 14/3/2002).

El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello, como titular de derechos o intereses legítimos.

2. Del expediente incoado se desprenden los siguientes antecedentes:

1) El 15 de octubre de 2010, se efectúa inspección urbanística de obras que se dicen "promovidas" por J.S.C.S., consistentes en "vivienda de tres plantas en ejecución de un solar de la zona", acreditándose que no existe licencia municipal de obras y que la obra "se encuentra parada", diligencia que se notifica a su hijo J.C.L., que firma en concepto de "propietario".

2) El 18 de octubre de 2010, se redacta el pertinente informe con los antedichos extremos; el 26 de octubre de 2010, se levanta acta de denuncia por infracción urbanística figurando como propietario J.S.C.S.; el 11 de noviembre de 2010, se redacta informe que acredita la ausencia de licencia y que su promotor es J.S.C.S.; el 22 de diciembre de 2010, se notifica a J.S.C.S. la orden de suspensión, que la recibe como "propietario".

3) El 7 de octubre de 2011, el Servicio de Disciplina Urbanística emite informe del que resulta que el suelo de la obra, que es "no urbanizable", se encuentra en zona de "interés agrícola", valorándose las obras ejecutadas y no finalizadas en 14.731, 42 euros. Como las dos primeras plantas cuentan con una "antigüedad superior a cuatro años", el informe expresa que tiene por objeto solo las obras de la "tercera planta (cubierta)".

4) Previo informe de 3 de mayo de 2012, el Teniente de Alcalde de Urbanismo dicta Resolución, de 7 de mayo de 2012, por la que se incoa procedimiento sancionador a J.S.C.S. a quien se le requiere para que restituya la legalidad urbanística alterada, manteniéndose la paralización de las obras; extremos de los que se notifica al interesado el 11 de mayo de 2012.

5) El 22 de mayo de 2012, el interesado aporta informe técnico del que resulta que la obra "posee una antigüedad de mas de cinco años"; que se han ejecutado en régimen de autoconstrucción; que por ello su valor es de 2.500 euros; que colindantes hay otras edificaciones que cuentan con tres alturas; que el interesado ha actuado de buena fe; y que la edificación posee todos los servicios, en base a lo cual se solita la legalización de las obras.

6) El 23 de agosto de 2012, se emite informe por el Servicio de Disciplina Urbanística del que resulta la necesidad de que el interesado aporte "pruebas suficientes para determinar el coste de la obra"; que las obras estaban en ejecución en el momento de la inspección; y que las fotografías aéreas acreditan que de 2008 a 2011 se ha aumentado la edificación en "una planta más".

7) Previo informe de 24 de agosto de 2012, se dicta Resolución, de 1 de octubre de 2012, del Teniente de Alcalde de Urbanismo, por la que se impone a J.S.C.S. sanción de 14.731, 42 euros, requiriéndosele para que proceda a la restauración de la legalidad y, en consecuencia, aporte proyecto de demolición en el plazo de tres meses, extremos de los que se notificó al interesado el "11 de octubre de 2010" (sic, por 2012).

8) El 17 de octubre de 2012, J.C.L. presenta escrito manifestando que el expediente se ha instruido a su padre cuando la inspección acreditó que él era el propietario de la obra al ser su "autor"; escrito que se califica como recurso de reposición.

9) El 2 de noviembre de 2012 se dicta Resolución por la que se desestima el recurso de reposición "interpuesto por J.S.C.S.", pues la diligencia de constancia de hechos de la inspección urbanística acredita que las obras fueron "promovidas" por J.S.C.S." a quien se notifica la citada Resolución el 12 de noviembre de 2012.

10) El 13 de noviembre de 2012 J.S.C.S. presenta escrito en el que manifiesta que "ni es el promotor ni el constructor, ni el dueño de la vivienda", y que recibió la notificación en nombre de su hijo.

11) El 29 de noviembre de 2012 J.S.C.S. presenta escrito solicitando copia de documentación del expediente.

12) El 11 de diciembre de 2012 J.S.C.S. presenta escrito interesando el "aplazamiento del pago (...) hasta que se resuelvan las alegaciones", aportando informe técnico, de 10 de diciembre de 2010 (sic, por 2012) de medición y valoración de las obras (4.021, 04 euros).

13) El 26 de febrero de 2013 se emite informe que considera tal valoración como no fundamentada, no solo porque los precios utilizados son más bajos que los de 2012 sino porque no se incluye "mano de obra, medios auxiliares o costes indirectos"; también se acredita una diferencia de superficie, reiterándose la anterior valoración de 14.731, 42 euros.

14) El 25 de octubre de 2013 J.S.C.S. presenta escrito en el que reitera que “no es ni el promotor ni el constructor ni el dueño de la vivienda”.

15) El 31 de octubre de 2013 J.S.C.S. presenta escrito en el que interpone recurso de revisión con la Resolución sancionadora al no tener ésta en cuenta la “valoración alternativa de las obras que presenté y [alternativamente (...)] la revocación de la citada Resolución y que se [le (...)] sancione según el valor real de las obras”.

16) El 11 de noviembre de 2013 se emite informe que considera que el documento de valoración, aportado el 11 de diciembre de 2012, “debió ser estimado parcialmente”, al arrojar “valores más reales” aunque los precios siguen estando por debajo de los de mercado. Considera asimismo que el régimen de autoconstrucción de la vivienda justifica que no se tomen en consideración “los gastos generales y los beneficios del constructor”, estimando el valor de las obras en 9.506, 40 euros.

17) Previo genérico informe de 12 de noviembre de 2013, se dicta Resolución de 14 de noviembre de 2013 por la que se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto, sin concretar la causa en la que se funda, al citarse íntegramente las del art. 118 LRJAP-PAC, no constando diligencia de notificación al interesado.

18) El 22 de noviembre de 2013 el arquitecto municipal se ratifica en su informe de 11 de noviembre de 2013.

19) El 26 de noviembre de 2013 se notifica a J.S.C.S. la apertura del trámite de audiencia con puesta de manifiesto del expediente.

20) El 5 de diciembre de 2013 J.S.C.S. presenta escrito en el que ratifica que no es propietario de la vivienda, aportando en prueba de ello escritura de capitulaciones matrimoniales de separación de bienes, de 17 de agosto de 2001, de la que resulta que la parcela rústica donde se construye el edificio objeto de sanción fue adjudicada a su mujer; manifiesta asimismo que no es el promotor de las obras, sino su hijo J.C.L. (como éste ha manifestado, lo que significa un “reconocimiento de responsabilidad por persona distinta de la imputada en el procedimiento sancionador”); y cuestiona la valoración de las obras, pues “en los costes indirectos están incluidos los beneficios del constructor y los gastos generales”, costes indirectos (secretaría, asesor fiscal o técnico) que no existen en un sistema de autoconstrucción, en el que solo existen costes directos (mano de obra y

materiales), por lo que la valoración de la obra debe limitarse al coste de los materiales (2.500 euros).

21) El 11 de diciembre de 2013 se informan negativamente las alegaciones del interesado sobre la base de la distinción que el art. 130 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 109/2001, de 12 de octubre, hace de los conceptos "gastos directos" (mano de obra, materiales, personal, combustible y energía por funcionamiento de la maquinaria, y amortización y conservación de la misma), "indirectos" (limpieza, montaje, elevación de materiales, máquinas, útiles y herramientas, instalaciones provisionales) y "gastos generales" (gastos estructurales de la empresa, financieros o fiscales, seguros etc. y beneficio industrial).

Asimismo se informa que el art. 212 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTEN), toma en cuenta a efecto sancionador el "valor en venta del inmueble" cuando la obra "sea susceptible de uso independiente (como ocurre en el caso que nos ocupa)", atendiéndose al "coste de ejecución en el resto de los casos". Se confirma así la valoración de las obras en 9.506,40 euros.

22) El 14 de diciembre de 2013, se redacta Propuesta de Resolución en la cual se estima parcialmente el recurso de revisión y se reduce el importe de la sanción a 9.506,40 euros.

II

1. Tal y como decía este Consejo en su reciente Dictamen 32/2014, de 23 de enero, "El recurso extraordinario de revisión es un medio excepcional (art. 118.1 LRJAP-PAC); porque, en primer lugar, se da únicamente contra actos administrativos firmes por no ser impugnables en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios; y, en segundo lugar, porque a diferencia de éstos que pueden fundarse en cualquier infracción del Ordenamiento jurídico (arts. 62 y 63 LRJAP-PAC), el extraordinario de revisión se ha de fundamentar exclusivamente en la concurrencia de alguna de las circunstancias tasadas del art. 118.1 LRJAP-PAC (SSTS 16/01/2002 y 29/04/2004). Esta naturaleza extraordinaria y la limitación rigurosa de sus supuestos se aplica por razones de justicia, que deben prevalecer frente al principio

de seguridad jurídica (art. 9 CE) con el fin de hacer justicia, valor superior que proclama el art. 1 de la Constitución.

De lo anterior se sigue que por medio de este recurso extraordinario no pueden suscitarse cuestiones propias de los recursos ordinarios; por lo que cuando se funde en la existencia de un error de hecho se ha de distinguir claramente entre éste y el error de Derecho. Todo acto administrativo descansa sobre la representación y apreciación de unos hechos concretos que subsumen en el supuesto de hecho configurado abstractamente por una norma jurídica a fin de anudar a aquellos los efectos jurídicos queridos por ésta. Son dos realidades distintas los hechos y su representación y apreciación. Cuando la representación y apreciación de los hechos contenida en el acto administrativo coincide con la realidad y sea exacta no incurre el acto en error de hecho. Este vicio surge cuando la representación y apreciación de los hechos no coincide con la realidad de los mismos. Error de hecho es, en definitiva, la inexacta representación de una realidad fáctica, en virtud de las cuales se ha dictado el acto. El error -como señala el TS- ha de incidir en los presupuestos de la decisión adoptada y no en el contenido de la decisión (STS 30/09/2002).

Por esta razón, cuando este recurso se funde en las dos primeras circunstancias del art. 118.1 LRJAP-PAC (error de hecho que resulta de un documento que obra en el expediente o que aparezca), debe tratarse de “un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación” (STS 26/04/2004); además, que se refiera a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la ratio decidendi. Por ello, queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable”.

2. A la vista de la anterior Doctrina, en el presente caso se admite a trámite un recurso de revisión que no se funda, ni en el escrito de recurso ni en la admisión, en causa alguna de las previstas en el art. 118 LRJAP-PAC. De tales documentos solo se desprende que la Resolución sancionadora no tuvo en cuenta la “valoración alternativa de las obras” que el interesado presentó el 11 de diciembre de 2012, que

ascendía a 4.021, 04 euros. Valoración que el informe de 11 de noviembre de 2013 considera que “debió ser estimada parcialmente” al considerar que el régimen de autoconstrucción de la vivienda justificaba que no se tomaran en consideración “los gastos generales y los beneficios del constructor”, y por ello estimaba el valor de las obras en 9.506, 40 euros.

Tanto el informe de 12 de noviembre de 2013 como la Resolución de 14 de noviembre de 2013 ignoran el carácter “extraordinario” del recurso de revisión, lo que “conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los motivos concretos determinantes de su incoación que, además, han de ser restrictivamente interpretados”, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Es decir, “no señala qué apartado concreto de dicho precepto (...) presta cobertura a la revisión que pretende, lo que tratándose de un recurso extraordinario de revisión tiene singular relevancia. Desconocemos, por tanto, por qué el desarrollo del motivo no esclarece esa cuestión, si se considera que se ha producido un error de hecho o si es un documento posterior de valor esencial [apartados 1º y 2º del art. 118.1 (LRJAP-PAC)], que son los generalmente invocados” (STS de 17 mayo 2013, RJ 2013\4095).

Lo dicho, por tanto, bastaría para desestimar el recurso interpuesto.

3. El art. 118.1.1ª LRJAP-PAC considera como causa de revisión que al dictarse el acto “se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

La Resolución de la que se trata es la 1 de octubre de 2012, del Teniente de Alcalde de Urbanismo, por la que se impone a J.S.C.S. la sanción de 14.731, 42 euros y se le requería para que procediera a la restauración de la legalidad a cuyo efecto debía aportar proyecto de demolición en el plazo de tres meses, extremos de los que se notificó al interesado el “11 de octubre de 2010” (sic, por 2012). Sin embargo, se admite parcialmente el recurso de revisión en base a que (informe de 11 de noviembre de 2013), debió ser estimado parcialmente “el documento de valoración” aportado por el interesado el 11 de diciembre de 2012.

Es decir, se trata de un documento que al ser posterior a la Resolución que se combate no pudo ser en modo alguno tenido en cuenta para dictarla, ni hay error de hecho posible, por lo que no procede la aplicación de esta causa.

4. El art. 118.1.2ª LRJAP-PAC considera causa de revisión el que “aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencian el error de la Resolución recurrida”.

Sin embargo, la STS de 31 mayo 2012, RJ 2012\7144, señala que “tampoco cabe considerar documento de los comprendidos en la causa 2ª del artículo 118.1 aquél que se confecciona con posterioridad al acto cuya revisión se pretende y referido a un hecho que existía previamente y que podía ser conocido y alegado (...) en el expediente [y (...)] acreditado entonces mediante la práctica de las pruebas periciales precisas (...)”. En este caso, el documento que se presume nuevo fue elaborado después de que se hubiera dictado la Resolución sancionadora, siendo evidente que lo podía haber sido antes, por lo que tampoco procede el concurso de esta causa.

La STS de 31 mayo 2012 (RJ 2012\7144), recuerda que “el recurso extraordinario de revisión (...) es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios [Sentencia de la Audiencia Nacional, de 11 de octubre de 2004 (RJ 1511) con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1970 (RJ 4560), 6 de junio de 1977 (RJ 2838), 11 de diciembre de 1987 (RJ 9451), 16 de junio de 1988 (RJ 4939) y 1 de diciembre de 1992 (RJ 9740)].

No puede dejar de considerarse que el interesado aportó un inicial informe pericial, de 22 de mayo de 2010, en el que pese a que consideraba que el valor de las obras era de 2.500 euros no incluyó en el mismo -pudiéndolo hacer- las valoraciones que luego hizo constar en el informe pericial que ha sido tenido en cuenta para fundar el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, según la STS de 29 junio 2010 (RJ 2010\5954), “el error al que se refiere la expresada causa de revisión es un error de hecho, y no un error jurídico” sin que el recurso extraordinario de revisión sea “vía para enmendar infracciones jurídicas (...) sin perjuicio de que el interesado, si se tratase de actos nulos de pleno derecho (art. 62.1 LRJAP-PAC (...)) de la misma Ley, pueda instar de la Administración tal nulidad”.

No estamos en este caso ante un simple error de hecho, sino jurídico, por cuanto la discrepancia que pretende resolver la valoración aportada por el interesado fue combatida por la Administración con cita del art. 130 RGCLAP, en los términos de los que se ha dado cuenta en los antecedentes.

III

El que ha sido considerado interesado por la Administración (J.S.C.S.) en el procedimiento sancionador, ha manifestado reiteradamente que no es ni el propietario ni el promotor de las obras (escritos de 13 de noviembre de 2012, 25 de octubre de 2013, y 5 de diciembre de 2013).

La Administración no ha atendido tales alegaciones sobre la base de que en la inicial diligencia de constancia de la inspección urbanística se indica que las obras han sido "promovidas" por J.S.C.S., el cual, en prueba de lo contrario, no solo manifestó que el autor de las obras era su hijo J.C.L. (que lo afirma) sino que aportó escritura de capitulaciones matrimoniales de separación de bienes, de 17 de agosto de 2001, de la que resulta que la parcela rústica donde se construye el edificio objeto de sanción le fue adjudicada a su mujer.

De conformidad con el art. 189 TRLOTEN son "responsables de las obras, instalaciones, construcciones, edificaciones actividades o usos del suelo ejecutados o desarrollados sin la concurrencia de los presupuestos legales para su legitimidad o contraviniendo sus condiciones o incumpliendo las obligaciones para su ejecución: los promotores y constructores (...)", considerándose a estos efectos asimismo "promotor al titular del derecho a edificar o usar el suelo sobre el cual se hubiera cometido la infracción".

Justamente, la Administración considera que el responsable es J.S.C.S. sobre la base de que en la diligencia de constancia inicial el mismo figura como promotor; evidencia que sin embargo no resulta de una prueba, afirmación o constancia incontestable sino del hecho de que su nombre aparece al lado de la palabra "promovidas" que figura en el modelo normalizado de diligencia que se levantó, ignorando la Administración que en la misma diligencia consta su notificación a J.C.L., hijo de aquél, que la recibe como "propietario", lo que sí constituye prueba directa de promoción de las obras.

En este sentido, los "hechos constatados por funcionarios (...) tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o

intereses puedan señalar o aportar los propios administrados" (art. 137.3 LRJAP-PAC), sin que sea ocioso recordar que los procedimientos sancionadores deberán respetar la "presunción de inocencia (...) mientras no se demuestre lo contrario" (art. 137.1 LRJAP-PAC).

Sin necesidad de cuestionar los términos de tal diligencia levantada -aunque debe recordarse que la presunción de veracidad de las actas y diligencias levantadas por funcionarios se condiciona al hecho de que se redacten observando "los requisitos legales pertinentes", art. 137.3 LRJAP-PAC- es lo cierto que quien es considerado por la Administración como interesado siempre negó ser el promotor y/o propietario de las obras; al contrario, su hijo ha asumido esa responsabilidad (de hecho, las facturas de materiales están a su nombre), lo que ya hizo constar en la propia diligencia inicial y posteriormente con ocasión de la instrucción del procedimiento. La Administración, sin embargo, no tomó en consideración tales afirmaciones -que afectan directamente a los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad, básicos en todo sistema punitivo y sancionador- sino que insiste, en contra de otros indicios y elementos de juicio, en dar prevalencia a una diligencia de constancia, contradictoria en sí misma, sin desarrollar actividad alguna en orden a garantizar que la relación jurídica estuviera bien construida desde el comienzo. No obstante, una vez concluido el procedimiento y siendo firme el acto administrativo, el interesado aportó escritura de capitulaciones matrimoniales de separación de bienes, de 17 de agosto de 2001, de la que resultaba que la parcela rústica donde se construye el edificio objeto de sanción le fue adjudicada a su mujer.

En este orden de cosas, se desconoce quién es el propietario o titular registral y/o catastral de la edificación construida o de las viviendas que en el mismo se hallan; o, más concretamente, de la tercera planta que es la que ha sido objeto de sanción. Asimismo, que tal escritura atribuya a la esposa del interesado la propiedad de la finca rústica donde se construye el edificio -persona que ni siquiera ha comparecido al procedimiento- no significa que J.S.C.S. no haya podido incurrir en algún tipo de responsabilidad, pues se desconocen las relaciones jurídico privadas que hubieran podido trabarse entre ambos; pero los indicios unidos a las manifestaciones reiteradas del propio interesado y las efectuadas por quien dice ser el propietario de las obras (el hijo de ambos) nos lleva a considerar que tal documento -la escritura de capitulaciones- puede ser considerado como documento de valor esencial que evidencia el error de la Resolución recaída.

Claro que estamos ante un documento que pudo aportarse en su momento tanto en la vía administrativa como en la de recurso de reposición, por lo que en una interpretación estricta del recurso de revisión debe concluirse que ahora no procede rectificar lo que pudo haberse rectificado antes; puesto que aunque no puede desconocerse tampoco que tal documento no lo poseía ni aportó J.C.L. -el real interesado- sino su padre (J.S.C.S.) a quien la Administración ha considerado interesado, éste, que, además, es el que interpone el recurso de revisión, sí pudo aportarlo en su momento. En palabras del Tribunal Supremo, "la doctrina de esta Sala ha venido considerando improsperable la petición de revisión que pretenda fundarse en documentos cuyo contenido no hubiese podido influir de modo decisivo en la resolución adoptada, o que hubieran podido ser aportados por los interesados en el curso del procedimiento ya fenecido, puesto que no constituye la finalidad del remedio extraordinario de revisión el subsanar la falta de diligencia o el incumplimiento de las cargas procesales que se han de imputar a la parte interesada" (SSTS de 6 de julio de 1998 y 11 de noviembre de 1999).

Pese a que la Administración considera a J.S.C.S. interesado en este procedimiento sancionador, fue su hijo J.C.L. quien presentó escrito que la Administración calificó, contradictoriamente, como "recurso de reposición" que ha sido "interpuesto por J.S.C.S." (sic), siendo desestimado y notificado a J.S.C.S.

Sin embargo, fue J.S.C.S. quien posteriormente aportó el 11 de diciembre de 2012 informe técnico, de 10 de diciembre de 2010 (sic, por 2012), de medición y valoración de las obras, que no debió ser admitido al haber concluido ya el procedimiento. Por ello, aunque el 11 de noviembre de 2013 se emitió informe -en el contexto del recurso de revisión- según el cual "debió ser estimado parcialmente el documento de valoración" aportado el 11 de diciembre de 2012", ello no hubiera procedido por la antedicha razón.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.